

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Néstor Andrés Agudelo Sánchez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 13 de mayo de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Demanda	Pertenencia
Demandante	Luis Eduardo Osorio Valencia y otros
Demandado	Inversiones y Promociones Alberto Escobar y Cia S. En Comandita Simple en Liquidación y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00552 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)**, instaurada por los señores **LUZ AMPARO, MIRIAM DEL SOCORRO, LUIS EDUARDO, GLORIA PATRICIA, HÉCTOR DE JESÚS, MARTA CECILIA, CONSUELO ESTELA y WILLIAM JAVIER**, todos **OSORIO VALENCIA**, quienes actúan en favor de la sucesión de su padre **FRANCISCO JAVIER OSORIO PATIÑO**, en contra de **INVERSIONES Y PROMOCIONES ALBERTO ESCOBAR Y CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN, RICARDO ARANGO PUERTA, RIELENA SUCESORES S.C.S. y ÁLVARO JARAMILLO DUQUE**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días el apoderado de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) El Art. 375 del C.G.P. preceptúa que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de **derechos reales principales** sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado

con hipoteca o prenda deberá **citarse** también al acreedor hipotecario o prendario” (Negrillas con intención).

En razón de lo anterior, deberá dirigir la acción exclusivamente en contra de los titulares de derechos reales principales, no en contra de los que ostentan derechos reales accesorios, y citará al acreedor hipotecario, si es del caso.

2) Arrimará nuevos poderes con la presentación personal de los poderdantes, según lo exigido en el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora los poderes, y, por otro lado, pantallazos de los correos electrónicos, donde si bien pueden apreciarse archivos, su contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que los poderes acá allegados son los que efectivamente corresponden a dichos archivos adjuntos.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Es de anotar que no se arrimó el poder conferido por el demandante HÉCTOR DE JESÚS OSORIO VALENCIA, tal como fue enunciado, y que en los otorgados por las señoras LUZ AMPARO, MIRIAM DEL SOCORRO y GLORIA PATRICIA no se citó como demandado al señor ÁLVARO JARAMILLO DUQUE, y el conferido por la demandante CONSUELO ESTELA es ilegible.

3) Allegará el certificado de instrumentos públicos del bien de mayor extensión vinculado en este asunto, actualizado, ya que el aportado data del año 2021.

4) Aportará certificado actual de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas, toda vez que consultada la base de datos de la que dispone el Juzgado (Art. 85 C.G.P.), no es posible tener acceso a dichos documentos.

5) Arrimará registro civil de nacimiento del señor WILLIAM JAVIER OSORIO VALENCIA, dado que fue enlistado en las pruebas documentales, pero no fue allegado como anexo.

6) Indicará cuál es el avalúo actual de la porción que se pretende adquirir por prescripción (3.200 metros cuadrados), y anexará documento idóneo que lo acredite, pues lo aportado fue el avalúo del bien de mayor extensión del cual hace parte la referida porción.

7) Esclarecerá cuál es la dirección exacta del bien de mayor extensión, ya que según el certificado especial se encuentra ubicado en la Vía Santa Elena Km 6 #989 (0106), y en el certificado catastral la dirección que aparece es Vía Santa Elena Km 6 #989 (0103).

8) Enunciará los linderos completos, si es posible por nomenclatura oficial de cada uno de los colindantes, tanto del predio de mayor extensión, como de la porción de terreno que se pretende adquirir (3.200 metros cuadrados).

9) Realizará las declaraciones respectivas en cuanto a lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 375 ibidem.

10) Hará una descripción exacta del inmueble pretendido, enunciando sus comodidades y características.

11) Complementará el hecho tercero de la demanda, precisando en virtud de qué hecho o circunstancia concreta el señor FRANCISCO JAVIER OSORIO PATIÑO empezó a poseer el bien que se pretende adquirir por prescripción, y desde cuándo.

12) Especificará de forma clara las circunstancias de tiempo en que el finado FRANCISCO JAVIER OSORIO PATIÑO realizó los actos o hechos de señor y dueño que afirman ejerció a lo largo del tiempo en que dicen haber ostentado la calidad de poseedor sobre el bien que pretende adquirir. Además, precisará en que consistieron dichos actos.

13) Aclarará el hecho décimo primero, toda vez que su redacción da a entender que los demandantes pretenden la suma de posesiones a las de su antecesor, y la acción no fue dirigida en tal sentido, sino que éstos actúan en favor de la sucesión de su padre FRANCISCO JAVIER OSORIO PATIÑO.

14) Ampliará el hecho décimo segundo, indicando desde cuándo los demandantes han pagado el impuesto predial del bien en representación de su padre FRANCISCO JAVIER, y si allí están haciendo alusión al bien de mayor extensión, o a la porción que ocupaba aquel.

15) Excluirá el numeral cuarto de las pretensiones, toda vez que no se trata de una petición, sino una actuación procesal que debe redactarse en el acápite correspondiente.

16) Complementará el acápite de prueba testimonial, enunciando concretamente qué pretende probar con cada una de las personas que se citan en tal calidad, tal como lo exige el Art. 212 ejusdem.

17) Respecto a la solicitud de nombramiento de perito, deberá ajustar su petición a lo consagrado en el Art. 227 del C.G. del P.

18) Expresará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ejusdem. En caso contrario, manifestará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

19) Adecuará el acápite de notificaciones, ya que enunció dos veces a la misma parte demandada, y dirá si conoce la dirección electrónica donde los demandados pueden recibir notificaciones personales, caso en el cual de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto de los mismos, a fin de tener certeza de que sí les pertenece. (Art. 82 numeral 10 C.G.P.).

Así mismo, indicará la dirección electrónica de sus representados.

20) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

21) Teniendo en cuenta que en el hecho décimo de la demanda se enuncia a JAVIER ALEXANDER OSORIO como otro de los herederos del señor FRANCISCO JAVIER OSORIO PATIÑO, expresará por qué no se incluyó a éste como demandante.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc1dc0193adf7aa71322bc930de63f0b4b0d14a0570ed00a4ed724c4481e024**

Documento generado en 17/05/2022 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>